

# VULNERABILIDAD COMO UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. PERSONAS MAYORES, DISCAPACIDAD, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES \*

*VULNERABILITY AS A PROTECTED LEGAL ASSET.  
OLDER PEOPLE, DISABILITIES, CHILDREN, GIRLS AND ADOLESCENTS*

*Carla Saad \*\**

**Resumen:** El artículo aborda una primera reflexión respecto de la posibilidad de identificar la situación de vulnerabilidad como un bien jurídico protegido, encontrando los puntos en común respecto de distintas situaciones humanas que pueden presentarse a lo largo de la vida, focalizando en alguna de éstas, como la niñez y adolescencia, las personas mayores y la discapacidad.

**Palabras-clave:** Bien jurídico protegido - Vulnerabilidad.

**Abstract:** The article addresses a first reflection regarding the possibility of identifying the situation of vulnerability as a protected legal asset, finding the common points regarding different human situations that can arise throughout life, focusing on some of these, such as childhood and adolescence, older people and disabilities.

**Keywords:** Protected legal asset - Vulnerability.

**Sumario:** Introducción. I. Bien jurídico protegido. II. Vulnerabilidad y bien jurídico protegido. III. Algunas situaciones humanas que configuran vulnerabilidad: Personas mayores, discapacidad, niños, niñas y adolescentes. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

---

\* Trabajo recibido el 15 de septiembre de 2024 y aprobado el 22 de octubre del mismo año.

\*\* Investigadora, Cat. II (Profesora adjunta regular) en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Profesora auxiliar (carga anexa), Teorías del Conflicto y de la Decisión. Métodos de Resolución de Conflictos, Facultad de Derecho, UNC. Doctorando, Secretaría de Posgrado, Facultad de Derecho, UNC. Secretaria de la "Revista de la Facultad", Facultad de Derecho, UNC.

*“Humanitas,  
respetar a todo hombre por el solo hecho  
de que es nuestro semejante”*

*Cicerón<sup>1</sup>*

## **Introducción**

A principios de este año, la Secretaría de Posgrado de la Facultad de Derecho propuso a sus doctorandos la realización de un curso llamado “El Bien Jurídico Protegido en el Derecho Público y Privado”. Esta iniciativa se enmarca en el objetivo de profundizar la comprensión sobre cómo distintos bienes jurídicos encuentran su protección en el ámbito del derecho público como en el privado, promoviendo una reflexión interdisciplinaria entre ambos campos. En este contexto, nos proponemos analizar si la vulnerabilidad puede ser considerada un bien jurídico protegido. Para ello, nos planteamos dos interrogantes fundamentales: ¿Es posible identificar la situación de vulnerabilidad como un bien jurídico protegido? Y, de ser así, ¿cuáles son los puntos en común que podrían encontrarse entre los temas abordados en la formación, nuestra investigación y este concepto?

Este trabajo busca encontrar ese hilo conductor entre los contenidos del curso y nuestro tema de investigación, ofreciendo un avance de la perspectiva sobre la protección jurídica en situaciones de vulnerabilidad.

## **I. Bien jurídico protegido**

En la búsqueda del concepto de bien jurídico protegido nos encontramos que dicha acepción está fuertemente ligada al Derecho Penal<sup>2</sup>. Surge en el siglo XIX como un límite al legislador a la hora de criminalizar conductas, lo que puede decirse como un límite al poder punitivo del Estado. Kierszenbaum<sup>3</sup> -citando a Von Liszt- define al bien jurídico como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”. Caracterizando el bien jurídico, el autor sostiene que: a) es un interés vital preexistente reconocido por el derecho, hecho que le da entidad de bien jurídico; b) ese interés es fundamental en un contexto social e histórico determinado y c) el bien jurídico es reconocido por el derecho constitucional y el derecho internacional ya que, atribuir su “creación”

---

(1) QUINTERO SUÁREZ, Santiago. “República y Ley en Cicerón: Hacia una teoría del reconocimiento político”, p. 12 (<https://alacip.org/cong15/tpo-suarez8c.pdf>).

(2) Para ampliar el tema ver el estudio realizado por KIERSZENBAUM, Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, *Lecciones y Ensayos*, nro. 86 (2009), pp. 187-211.

(3) KIERSZENBAUM, Mariano. Ob. cit., p. 188-189.

solo al derecho penal significaría limitar dicho concepto “a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma”.

En el ámbito del derecho internacional, para Sticca<sup>4</sup> los bienes jurídicos protegidos “se refieren a los valores o intereses que el ordenamiento jurídico reconoce como merecedores de protección”. Afirmo que el carácter constitutivo de un bien jurídico radica en el reconocimiento que le otorga el derecho a un valor esencial de la vida humana, cuya protección se justifica por su relevancia como estatus especial dentro del ordenamiento jurídico. De este modo, se reafirma la noción que un bien jurídico protegido no es un bien del derecho, sino un bien de la vida humana que preexiste a toda calificación jurídica, pero que en determinadas circunstancias el legislador resuelve otorgarle una protección o tutela específica.

Bien jurídico protegido será entonces aquel interés vital que el derecho reconoce como especialmente tutelado, en un espacio y tiempo determinado. Bajo este supuesto nos planteamos si la persona humana ha sido tutelada como bien jurídico, interrogante que puede encontrar variadas y complejas respuestas. Lo cierto es que, nos fue enseñado, que una de esas respuestas se encuentra en el derecho romano. Costa<sup>5</sup> afirma que:

“La persona ha sido contemplada y protegida desde el inicio del derecho romano a través del proceso de humanización que lo ha caracterizado hasta el siglo III a.C. sin injerencia del cristianismo; cuando éste es aceptado en el imperio, continúa y coadyuva el proceso iniciado desde los albores de la Roma primitiva”.

Sigue observando el autor que, “la normativa argentina es considerada por la protección del ser humano y la egida constitucional lo tiene en mira especialmente mediante el fenómeno jurídico de la constitucionalización del derecho privado”<sup>6</sup>.

Los derechos humanos son el fiel reflejo del interés vital que la sociedad global ha tenido sobre las personas humanas, construyendo un derecho internacional que irradia su protección hacia los ordenamientos jurídicos internos de los Estados. Los diferentes tratados surgidos de los organismos internacionales dan cuenta de ello y las decisiones políticas de los Estados miembros respecto de realizar su ratificación, también. La persona humana, eje de protección, puede encontrarse en

---

(4) STICCA, María Alejandra. “Algunas reflexiones sobre la relación entre ‘interés esencial’ del Estado o de la comunidad internacional y el ‘bien jurídico protegido’ desde la perspectiva del Derecho Internacional”, *Revista de la Facultad*, Vol. XIV, N° 1, Nueva Serie II (2023), Córdoba, p. 215 (<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/43107/43072>).

(5) COSTA, Juan Carlos. “Persona Humana, Derecho Protector. Naturaleza y orígenes” [resumen de presentación de conferencias] *Cuadernillo del Curso El Bien Jurídico Protegido en el Derecho Público y Privado*, Secretaria de Posgrado, Facultad de Derecho, UNC, Córdoba, Argentina, 2024, p. 115, inédito.

(6) COSTA, Juan Carlos. Ob. cit., p. 115.

diversas situaciones de desventaja a lo largo de su vida, lo que ha sido reconocido como un interés fundamental que la sociedad busca proteger mediante normas y mecanismos específicos, tanto a nivel nacional como internacional.

## II. Vulnerabilidad y bien jurídico protegido

En el concepto de vulnerabilidad se han articulado los derechos humanos, reconociéndose que la desventaja en que pueden encontrarse personas o grupos requiere de una atención especial en *pos* de equilibrar las situaciones de mayor riesgo o exclusión, actuando como un prisma a través del cual se reconocen y analizan las desigualdades que las afectan.

En este contexto, Solá<sup>7</sup> se preguntaba ¿Cómo ha sido posible contar con un Derecho protector, no desposeedor de los derechos de los vulnerables en la región? En la respuesta del autor encontraremos la definición de lo que llama *estándar de vulnerabilidad*. Para Solá<sup>8</sup>, dicho estándar puede definirse a partir de las diferentes construcciones jurisprudenciales interamericanas<sup>9</sup> por lo que sostiene que se configura:

“El *estándar de vulnerabilidad*, en mérito del cual toda persona que se encuentre en una situación de particular debilidad, desvalimiento o riesgo es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuya ejecución por parte del Estado es necesaria en *pos* de la observancia de las aludidas obligaciones de respeto y garantía”.

Pero las personas humanas pueden ser consideradas en situación de vulnerabilidad tanto en forma individual como en grupo. Medina<sup>10</sup> sostiene que, cuando se trata de grupos, importa al derecho desentrañar la expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” que:

“Se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y

---

(7) SOLÁ, Victorino. “La vulnerabilidad a través de la doctrina del control de convencionalidad: ¿un bien jurídico de tutela diferenciada?”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, XXI, Córdoba, p.194 (<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/40915>).

(8) SOLÁ, Victorino. Ob. cit., p. 194.

(9) En el artículo de referencia, el autor cita numerosos fallos y otros documentos de la Corte IDH entre otros: Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, OC 17/02, Serie A/n° 17, de fecha 28.8.2002, p. 24. *Vid. en extenso*: SOLA, Victorino, cit.

(10) MEDINA, Graciela. “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las “categorías sospechosas”: Una visión jurisprudencial”, *La Ley*, 22/11/2016, p. 1.

ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas”.

Ambos autores, resaltan al contextualizar la vulnerabilidad que es una situación particular que viven las personas humanas, individualmente o consideradas en grupo, que las posiciona en una situación de desventaja respecto del resto, teniendo mayor riesgo que el común para gozar de sus derechos fundamentales en un pie de igualdad.

Una respuesta del Derecho a la vulnerabilidad se manifiesta en las situaciones particulares que regula el Derecho Internacional a través de sus tratados. La historia de los organismos internacionales de los derechos humanos da cuenta del interés de la sociedad en proteger las situaciones particulares de vulnerabilidad, ejemplo de ello son: a nivel interamericano, la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*<sup>11</sup>, y a nivel universal, la *Convención de los Derechos de las personas con discapacidad*<sup>12</sup> y la *Convención de los derechos del niño*<sup>13</sup>. Es importante aclarar que la razón de la especificidad de cada tratado radica en que los cuerpos jurídicos que los precedían no habían alcanzado a mitigar la situación de desventaja que enfrentaba cada grupo en particular, y que, además, cada instrumento está intrínsecamente ligado, en sus principios y disposiciones, a los valores fundamentales que son pilares de los derechos humanos en general.

Otra respuesta, ya en el derecho interno, podemos encontrarla en la Constitución Nacional que en su art. 75 inc. 23 dispone, como competencia del Congreso, “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la fina-

---

(11) Organización de Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* (disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)) aprobada por ley 27360, entrada en vigor: 22/11/2017. publicación conforme ley n° 24080 - B.O. 22/11/2017, p. 73. Se otorga jerarquía constitucional a la Convención en el año 2022 por ley 27700.

(12) Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD)* (disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>), aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. Sancionada en la República Argentina en mayo 21 de 2008. Promulgada el 6/6/2008 (ley 26378). Se otorga jerarquía constitucional a la Convención en el año 2014 por ley 27044.

(13) Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención de los derechos del niño (CDN)* (<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en nuestro país por la ley N° 23849, sancionada el 27/9/1990, promulgada el 16/10/1990, y publicada en el Boletín Oficial del 22/10/ 1990.

lización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”. Compartimos con Medina<sup>14</sup> que dicha enumeración es una delimitación de los grupos vulnerables que permite al Congreso de la Nación legislar con medidas de acción positiva para estas personas.

Según las aproximaciones realizadas a lo largo del análisis precedente, podemos afirmar que las personas humanas son para el derecho un bien jurídico a proteger y, por consecuencia, también lo son las distintas situaciones de desventaja que puedan suceder en perjuicio del efectivo ejercicio de sus derechos humanos. Dicho de otro modo, las distintas situaciones de vulnerabilidad que pueden atravesar las personas humanas, son objeto de especial protección jurídica.

### **III. Algunas situaciones humanas que configuran vulnerabilidad: Personas mayores, discapacidad, niños, niñas y adolescentes**

Existen varias situaciones de vulnerabilidad que pueden afectar a una persona, y es posible que estas se presenten de manera simultánea, dependiendo de diversos factores como las condiciones físicas, económicas, sociales, políticas, técnicas, ideológicas, culturales, educativas, ecológicas e institucionales.

Es interesante señalar que, si tomamos los conceptos de vulnerabilidad y bien jurídico protegido, nos enfrentamos a un análisis transversal que abarca las diferentes situaciones que pueden atravesar las personas humanas que configuran un interés de protección por el derecho. Este enfoque exige una protección integral de sus derechos, ya que la vulnerabilidad no es una condición estática, sino que puede producirse en distintos momentos y circunstancias de la vida. Es entonces que, considerando la diversidad y las distintas etapas de la vida, las personas humanas pueden requerir protección especial debido a factores como edad, género, salud, situación económica, discapacidad, entre otros.

En este sentido, Dabove<sup>15</sup> al analizar los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) en relación a los derechos de las personas mayores, destaca con visión amplia cómo cada uno de los 17 objetivos de la Agenda 2030 se ve influenciado por el creciente envejecimiento poblacional. Describe la autora que:

“El fin de la pobreza (ODS 1) y el hambre cero (ODS 2) exigen tener en cuenta a los millones de personas que ven reducidos sus ingresos a causa de la vejez, aun cuando accedan a una pensión o jubilación. Interpela a los sistemas de salud y bienestar (ODS 3), cada vez que se les niega cobertura a causa de los viejismos. Compromete a la educación de calidad (ODS 4), ya que en ninguno de sus

---

(14) MEDINA, Graciela, cit., p. 2.

(15) DABOVE, María Isolina. “Envejecer con derechos. Desafíos y estrategias de inclusión para la región”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45 (2024), Buenos Aires, p. 5, (<https://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1634/2281>).

niveles se prepara para envejecer. Expresa claramente la necesidad de trabajar por la igualdad de género (ODS 5), ya que las mujeres, mayoría poblacional, y las personas trans, viven la vejez en peores condiciones que los varones. Está ligada al acceso al agua limpia y saneamiento (ODS 6), y a la energía asequible y no contaminante (ODS 7), ya que ello garantiza calidad de vida y longevidad. Requiere de trabajo decente (ODS 8) y crecimiento económico (ODS 9), industria, innovación e infraestructura (ODS 10), y exige trabajar fuertemente por la reducción de las desigualdades (ODS 11), ya que en la vejez se angosta el acceso a derechos y a las libertades fundamentales a causa de los prejuicios y mitos viejistas. El envejecimiento población puja por la transformación de las ciudades y comunidades para hacerlas amigables y sostenibles (ODS 12). Requiere producción y consumo responsables (ODS 13), y cuidado del medioambiente (acción por el clima, vida submarina, vida de ecosistemas terrestres (ODS 14 y 15)). También, nos muestra que, sin paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16), y sin alianzas para lograr los objetivos (ODS 17), será muy difícil mantener la conquista cultural de la longevidad humana”.

Otra situación de especial tutela es la persona con discapacidad. Nuestra investigación<sup>16</sup>, está dedicada a profundizar la armonización del derecho interno con los postulados de los derechos humanos de las personas con discapacidad y, de allí, podemos sostener algunas aproximaciones para afirmar en este contexto.

Las personas con discapacidad sufren a diario la interposición de barreras sociales que impiden el acceso al efectivo ejercicio de sus derechos. Es que, en la concepción actual de discapacidad, estas barreras (físicas, actitudinales, comunicacionales, tecnológicas, institucionales) impiden que las personas con discapacidad puedan realizar su propio proyecto de vida, es decir una vida con los mayores niveles de autonomía posible, en un marco de igualdad de oportunidades. Erróneamente suele emparentarse discapacidad con enfermedad y así suponer que el derecho a la salud integral es el más importante de los derechos a pretender o defender, si bien es sumamente importante, no es el único. El mismo grupo de personas defiende la posibilidad de ejercer efectivamente otros derechos humanos: a la vida, a la educación, al trabajo, de acceso a la justicia, a la movilidad personal, a vivir en forma independiente y a ser incluido en la sociedad, a su privacidad, a su participación cívica, entre tantos otros. Baste recordar aquí la importancia del *Independent Living Movement*<sup>17</sup> norteamericano y su lema “*nothing about us without us*” y la *Union*

---

(16) Nos referimos al trabajo de investigación en la línea “discapacidad y derechos”, que llevamos adelante en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, UNC.

(17) El *Independent Living Movement* (Movimiento de Vida Independiente) nace en los Estados Unidos entre los años 1960 a 1970. Es un importante movimiento en el que las propias personas con discapacidad luchan en defensa del ejercicio de sus derechos civiles. Crean el lema “nada sobre nosotros sin nosotros”, aún vigente.

of *Physically Impaired Against Segregation*<sup>18</sup> del Reino Unido, movimientos que dan lugar al llamado “modelo social de la discapacidad” cuyos postulados influyen directamente la concreción, en el seno de las Naciones Unidas, de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD)*. Convención que, sancionada en el año 2006, lleva a la fecha la ratificación de 186 Estados parte<sup>19</sup>.

Ferrante<sup>20</sup> aporta una mirada sociológica a la concepción de discapacidad que adopta la CDPD:

“Este instrumento internacional, inspirándose en el modelo social<sup>21</sup> de la discapacidad, aunque vacío de elementos marxistas, impulsa políticas tendientes a generar las transformaciones necesarias para propiciar la participación social de las personas autoproclamadas como “con discapacidad” (con la intención de afirmar el pleno carácter humano negado por la estigmatización), eliminando los obstáculos que restringen su pleno reconocimiento como sujetos de derecho. La Convención tuvo una amplísima acogida a nivel internacional y de allí que se considere que materializa un “cambio de paradigma” en la materia”.

Una tercera situación etaria de especial tutela son los niños, niñas y adolescentes. Echegaray de Maussion<sup>22</sup> sostiene que:

---

(18) La *Union of Physically Impaired Against Segregation* (Unión de Discapitados Físicos Contra la Segregación) nace en el Reino Unido, en la década del 70, influenciada por las acciones llevadas adelante desde Norteamérica.

(19) Ver el estado de las ratificaciones en <https://indicators.ohchr.org/>

(20) FERRANTE, Carolina. “En memoria de Mike Oliver: un legado sociológico vivo para los estudios críticos en discapacidad latinoamericanos”, *Boletín Científico Sapiens Research*, Vol. 9 (2)-2019, p. 6, (<https://www.srg.com.co/bcsr/index.php/bcsr>).

(21) El “modelo social” introduce un nuevo paradigma de la discapacidad al concebir esta situación no como una característica propia del individuo, sino como el resultado de barreras sociales que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos humanos. Este enfoque desplaza tanto al “modelo de prescindencia”, que atribuía la discapacidad a un castigo divino o al pecado, como al “modelo médico-rehabilitador”, el cual asociaba la discapacidad exclusivamente a una enfermedad que debía ser tratada o curada. No obstante, estos no son los únicos modelos que se referencian, ya que las concepciones sobre la discapacidad se han enriquecido con nuevas perspectivas a lo largo del tiempo. Aun así, lo que resulta especialmente relevante en el “modelo social” es el cambio que introduce al desplazar una mirada individualista, centrada únicamente en las limitaciones de la persona humana, hacia una perspectiva social que atribuye la causa a las barreras sociales que impiden el pleno ejercicio de los derechos. Este modelo aporta las bases conceptuales para la construcción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

(22) ECHEGARAY DE MAUSSION, Carlos. “Las excepciones al no retorno de niñas, niños y adolescentes previstas en la Convención de la Haya de 1980 sobre restitución internacional de menores y la perspectiva de género”, *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* - Número 9 - Agosto 2024 (<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b46a5f148b37b0a8dbc41a432f860c4>).

“(E)n el plano de los movimientos internacionales de personas y familias, los desplazamientos de algunos de sus miembros a diferentes países con intenciones de radicación o establecimiento, han generado situaciones complejas en el ejercicio de las relaciones parentales transfronterizas. Los conflictos familiares derivados de estas separaciones, en particular aquellos relacionados con la guarda, el secuestro parental, la custodia y el derecho de visita de los hijos<sup>23</sup>, han dado lugar a numerosos casos de complejidad jurídica que han sido abordados por diferentes convenios internacionales. Esta respuesta del derecho pone en primer plano los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, verdaderos sujetos de derecho que específicamente regulan los casos de niñas, niños y adolescentes como víctimas de la violencia familiar y de género”.

Concluye el autor que “se busca evitar que se perpetúen los estereotipos que promueven la desigualdad y la discriminación, especialmente en los sujetos vulnerados como mujeres, niñas y adolescentes<sup>24</sup>”.

Esta respuesta del derecho que alude Echegaray de Maussion es un sistema de normas de protección de niños, niñas y adolescentes construidos en razón de su vulnerabilidad, situación que la propia Convención de los Derechos del Niño (CDN) declara en su preámbulo. A su vez, en un caso de vulnerabilidad interseccional (niñez-discapacidad), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha resuelto que “Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una *situación de especial vulnerabilidad* que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26061). Dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social” (Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros, 06/11/2018, Fallos: 341:1511).

Podemos observar que las situaciones de vulnerabilidad mencionadas encuentran su respuesta tutelar en el derecho, a través de distintos instrumentos internacionales de alcance interamericano y universal. De este modo el sistema de Derechos Humanos proporciona una respuesta orientada a mitigar las condiciones

---

(23) Guarda, custodia, derecho de visita, aclara el autor que son términos utilizados en las fuentes convencionales.

(24) ECHEGARAY DE MAUSSION, Carlos, cit.

de desventaja en las que se encuentran los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de garantizar la protección y el pleno ejercicio de sus derechos.

#### IV. Conclusiones

Al comenzar el trabajo nos preguntábamos ¿Es posible identificar la situación de vulnerabilidad como un bien jurídico protegido? Y, de ser así, ¿Cuáles son los puntos en común que podrían encontrarse entre los temas abordados en la formación, nuestra investigación y este concepto?

Respondiendo al primero de ellos, llegamos a la conclusión que el análisis desarrollado permite afirmar que el concepto de *bien jurídico protegido*, es aquel interés vital que el derecho reconoce como especialmente tutelado, en un espacio y tiempo determinado. La vulnerabilidad, entendida como una situación particular que puede afectar a individuos o grupos a lo largo de su vida, se configura como un objeto de especial tutela jurídica, tanto en el plano internacional como en el nacional. El derecho contemporáneo, inspirado y fundado en los principios fundamentales de los derechos humanos, ha reconocido la importancia de proteger a aquellos que se encuentran en desventaja, es decir, aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Esta respuesta jurídica se materializa en la creación de normas y tratados específicos que buscan mitigar la situación de vulnerabilidad de diversos grupos, punto en común que nos ayuda a contestar el segundo de los interrogantes que nos planteamos al principio. El interés de la sociedad global en construir un sistema de derechos humanos que proteja la situación de vulnerabilidad refleja, para nosotros, su reconocimiento como bien jurídico protegido y, en consecuencia, el compromiso de la comunidad internacional por reducir las injustas desigualdades y propender un trato justo y equitativo para todas las personas humanas, independientemente de las circunstancias que enfrenten. Compromiso que se irradia hacia los derechos internos de los Estados miembros al tomar la decisión política de ratificar dichos instrumentos otorgándoles, para algunos casos<sup>25</sup>, jerarquía constitucional.

Pensando en el hilo conductor, intentamos analizar esta cuestión, que, solo pretende brindar algunas respuestas que motiven un mayor análisis ya que mucho queda por decir.

Hace algunos años Medina<sup>26</sup> advertía en relación a los problemas derivados de la vulnerabilidad que:

---

(25) Convención de los Derechos del Niño (1994), Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 27044, año 2014), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27700, año 2022).

(26) MEDINA, Graciela, cit. p. 1.

“(E)xceden un abordaje meramente jurídico ya que muchas veces están involucrados estereotipos y patrones socio-culturales difíciles de erradicar, o situaciones de pobreza económica social que deben ser combatidas con políticas públicas. No obstante lo antedicho, creemos que desde el derecho podemos aportar mecanismos que tiendan a lograr soluciones en *pro* de la igualdad”.

Ocho años más tarde, esta afirmación que ya compartíamos, sigue tan vigente como entonces (o más).

## V. Bibliografía

- COSTA, Juan Carlos. “Persona Humana, Derecho Protector. Naturaleza y orígenes”, *Cuadernillo del Curso El Bien Jurídico Protegido en el Derecho Público y Privado*, Secretaria de Posgrado, Facultad de Derecho, UNC, Córdoba, Argentina, 2024, pp. 115-123, inédito.
- DABOVE, María Isolina. “Envejecer con derechos. Desafíos y estrategias de inclusión para la región”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45 (2024), pp. 1-14. <https://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1634/2281>.
- DEL RÍO, María Morena. “La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución”, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 54 (I), Perú, 2020, pp. 277-289.
- ECHEGARAY DE MAUSSION, Carlos. “Las excepciones al no retorno de niñas, niños y adolescentes previstas en la Convención de la Haya de 1980 sobre restitución internacional de menores y la perspectiva de género”, *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales* - Número 9 - Agosto 2024 (<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b46a5f148b37b0a8dbc41a432f860c4>).
- FERRANTE, Carolina. “En memoria de Mike Oliver: un legado sociológico vivo para los estudios críticos en discapacidad latinoamericanos”. *Boletín Científico Sapiens Research*, Vol. 9 (2)-2019, pp. 80/90. (<https://www.srg.com.co/bcsr/index.php/bcsr>).
- KIERSZENBAUM, Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, *Lecciones y Ensayos*, nro. 86 (2009), pp. 187-211.
- PALACIOS, Agustina - FERNÁNDEZ, Silvia - IGLESIAS, María Graciela. *Situaciones de Discapacidad y Derechos Humanos*, Thomson Reuters- La ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020.
- QUINTERO SUÁREZ, Santiago. “República y Ley en Cicerón: Hacia una teoría del reconocimiento político”, p. 12 (<https://alacip.org/cong15/tpo-suarez8c.pdf>).
- MEDINA, Graciela. “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las “categorías sospechosas”: Una visión jurisprudencial”, *La Ley*, CABA, 22/11/2016, pp. 1-13.
- SOLÁ, Victorino. “La vulnerabilidad a través de la doctrina del control de convencionalidad: ¿un bien jurídico de tutela diferenciada?”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, XXI (2023), Córdoba, pp. 183-205 (<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/40915>).
- STICCA, María Alejandra. “Algunas reflexiones sobre la relación entre ‘interés esencial’ del Estado o de la comunidad internacional y el ‘bien jurídico protegido’ desde la pers-

pectiva del Derecho Internacional”, *Revista de la Facultad*, Vol. XIV, N° 1, Nueva Serie II (2023), Córdoba, pp. 203-216 (<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/43107/43072>).